

disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan se acerquen a estos ligares. En particular:

a) Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

5.- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6.- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 14 .- Centros de cría.

1.- Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 7 del presente Reglamento en los centros de cría autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos.

2.- Los animales que se pretendan utilizar para la reproducción deben superar los test de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

Artículo 15 .- Clubes de raza y Asociaciones de criadores.

1.- Los clubes de raza y asociaciones de criadores oficialmente reconocidos para llevar Libros Genealógicos, deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que sólo se admita para la reproducción aquellos animales que las superen satisfactoriamente en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en sociedad tal y como se establece en el artículo anterior.

2.- En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos, deberán comunicarse dichas incidencias a los Registros a que se refiere el presente Reglamento por parte de entidades organizadoras.

TITULO III .

CENTRO DE ACOGIDA Y OBSERVACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 16 .-

La Ciudad Autónoma dispondrá de instalaciones en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los animales recogidos por vagabundos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación

Dichas instalaciones podrán ser de titularidad pública o concertada y/o contratada con otras ya existentes.

Las instalaciones quedarán dividida en dos zonas: una para los animales recogidos por vagabundos y otra para los animales en periodo de observación veterinaria, destinándose a estos efectos un mínimo de 5 jaulas. Para estos animales se atenderá en todo momento las instrucciones que dicte el inspector veterinario de Salud Pública.

Se realizará limpieza y desinfección diaria de forma minuciosa de todas las instalaciones.

Los animales dispondrán de utensilios adecuados en los que tendrán en todo momento agua limpia y su ración de alimentos correspondiente.

No se entregará ningún animal sin autorización expresa del veterinario correspondiente.

Los sacrificios se realizarán en los días y horas que ordene el veterinario y se harán de forma que evite al máximo el sufrimiento del animal.

La toma de muestras que no impliquen la necropsia del animal será efectuada por el personal del servicio, dotados de los medios necesarios y siguiendo las instrucciones del veterinario.

El encargado del Centro dispondrá de tres registros: uno de los animales en observación